

Boletines Oficiales

Estado

Viernes 31 de mayo de 2024



Núm. 132

LÍMITES Y PROHIBICIONES RELACIONADOS CON LA PUBLICIDAD DEL JUEGO DIGITAL EN LOS DIFERENTES MEDIOS

[Sentencia de 4 de abril de 2024](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.

[\[pág. 3\]](#)

Actualidad de la AEAT



NUEVO SERVICIO DE LA AEAT

LGT. Sanciones, recargos e intereses: Servicio de prestación de conformidad en sede electrónica

[\[pág. 4\]](#)

Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

MEDIDAS PARA LOS JÓVENES

EXENCIONES FISCALES. El Congreso insta al Gobierno a adoptar medidas para favorecer las condiciones de vida de los jóvenes

[\[pág. 5\]](#)

Análisis de la AEAT



LA AEAT RECUERDA QUE PUEDE EJERCER LAS ACCIONES CIVILES PERTINENTES **RECAUDACIÓN.** Sobre las acciones civiles y la mejor defensa recaudatoria del crédito público

[\[pág. 7\]](#)

Sentencia del TSJUE



CVRIA

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. El TSJUE concluye que el tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos es contrario al derecho de la Unión.

[\[pág. 10\]](#)

Sentencia del TS

SIMULACIÓN DE ACTIVIDAD



GRADUACIÓN DE SANCIONES. No resulta aplicable el criterio de graduación de las sanciones, previsto en el artículo 201.5 de la LGT, en relación con el artículo 187.1.c) de la LGT, cuando la conducta sancionada (expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados) trae causa de la simulación de una actividad económica de la que se derivan obligaciones de facturación, se hayan tomado en consideración los mismos tributos y periodos y ello haya comportado que las operaciones realizadas entre los socios y la sociedad, en el ámbito de la actividad de transporte de mercancías por carretera, hayan sido anuladas como consecuencia de la regularización practicada.

[\[pág. 12\]](#)

Consejo Europeo



NUEVAS NORMAS CONTRA EL BLANQUEO

Lucha contra el blanqueo de capitales: el Consejo adopta un paquete de normas.

[\[pág. 15\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Viernes 31 de mayo de 2024



Núm. 132

LÍMITES Y PROHIBICIONES RELACIONADOS CON LA PUBLICIDAD DEL JUEGO DIGITAL EN LOS DIFERENTES MEDIOS

Sentencia de 4 de abril de 2024, de la Sala Tercera del Tribunal

Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.

El Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso interpuesto por la Asociación Española de Juego Digital contra el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.

En la resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del alto tribunal descarta aquellos motivos que pretendían la nulidad de dicha norma reglamentaria por defectos en su tramitación, para después entrar a analizar los diferentes preceptos del Real Decreto en los que se establecen límites y prohibiciones relacionados con la publicidad del juego digital en los diferentes medios (televisión, radio e internet).

La sentencia considera que la publicidad forma parte de la libertad de empresa y está sujeta a límites, al tratarse de una actividad regulada en la que la intervención del Estado viene exigida por la protección a intereses superiores de carácter general, como los relativos a la protección de los menores y los derechos de consumidores y usuarios. Ahora bien, tales límites y prohibiciones, en cuanto inciden también en el ejercicio de una actividad empresarial lícita debe tener cobertura legal suficiente, sin que puedan regularse por normas reglamentarias independientes y desvinculadas de los criterios y límites fijados por el legislador.

La reserva de ley, añade la Sala, no excluye la posible colaboración normativa del Reglamento, aunque no puede considerarse suficiente una mera remisión en blanco, sino que debe contener los criterios generales o directrices sobre los que fundar las limitaciones que pueden establecerse y las limitaciones han de ser proporcionales a fin que se persigue.

Desde esta perspectiva general se analizan los diferentes preceptos reglamentarios impugnados **alcanzando la conclusión de que determinadas limitaciones o prohibiciones establecidas en la norma reglamentaria carecen de la necesaria cobertura legal y, por lo tanto, son anuladas.** Este es el caso de los artículo 13 apartados 1 y 3 (actividades de promoción dirigidas a nuevos clientes); art. 15 (aparición en la publicidad de personajes famosos); art. 23 apartado 1 (que establece una prohibición generalizada para la difusión de comunicaciones comerciales a través de servicios de la sociedad de la información; art.25.3 (publicidad del juego en plataformas de intercambio de videos); art. 26 apartados 2 y 3 (limita la posibilidad de llevar a cabo la publicidad a través de redes sociales).

La sentencia, sin embargo, desestima el recurso respecto de otros preceptos reglamentarios por entender que tienen suficiente cobertura legal y las limitaciones establecidas son proporcionales.

Actualidad del AEAT

NUEVO SERVICIO DE LA AEAT

LGT. Sanciones, recargos e intereses: Servicio de prestación de conformidad en sede electrónica



Fecha: 29/05/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder a Nota](#)



Atendiendo a las demandas de los contribuyentes, **se ofrece un nuevo servicio en la sede electrónica de la AEAT con la finalidad de facilitar y agilizar la realización de determinados**

trámites en los procedimientos de sanciones tributarias y en los de recargos e intereses de demora por presentación de autoliquidaciones fuera de plazo.

Una vez recibida la notificación de una propuesta de sanción tributaria o de recargo/intereses de demora, y cuando los contribuyentes voluntariamente así lo decidan (en caso contrario, el procedimiento seguirá los plazos habituales de resolución), podrán acceder al apartado '**MIS EXPEDIENTES**' de la sede electrónica, donde se ofrecerán tres opciones que se irán habilitando progresivamente a medida que se vaya utilizando cada una de ellas.

En el **propio texto de la propuesta se informa al contribuyente de la existencia de este servicio** y del lugar en el que se encuentra disponible.

La primera opción consiste en la posibilidad de prestar la conformidad expresa a la propuesta recibida, en cuyo caso se generará una diligencia de prestación de dicha conformidad.

La segunda opción es la posibilidad de generar y recoger de manera inmediata la resolución del procedimiento, obteniendo con ello la carta de pago de la sanción, el recargo o los intereses de demora. Esta segunda opción solo estará disponible en aquellos expedientes en los que previamente se haya prestado la conformidad en sede y no supone alteración alguna en los plazos de pago y de recurso.

Finalmente, la tercera opción, para quien haya hecho uso de las dos primeras, consiste en un acceso a los servicios que ofrece la AEAT en sede electrónica para realizar el pago de la deuda (adeudo en cuenta y pago con tarjeta crédito/débito), con posibilidad de visualizar y descargar el justificante del pago.

Para acceder al servicio resulta imprescindible disponer de Cl@ve Móvil, certificado digital o DNI electrónico.

Congreso de los Diputados

MEDIDAS PARA LOS JÓVENES

EXENCIONES FISCALES. El Congreso insta al Gobierno a adoptar medidas para favorecer las condiciones de vida de los jóvenes



Fecha: 30/05/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder a Nota](#)



El Pleno ha aprobado este jueves la moción consecuencia de interpelación urgente "sobre las medidas que piensa adoptar el Gobierno para favorecer las condiciones de vida de los jóvenes en España". Esta iniciativa del Grupo Popular se debatió el martes y ha salido adelante en sus propios términos.

El texto, en su primer punto, insta al Gobierno a **implementar exenciones**

fiscales para los jóvenes de entre 18 y 34 años en los primeros años de su vida laboral. En concreto, se propone que **se les exima del pago de impuestos a los jóvenes en los primeros cuatro años de su vida laboral** "para que dediquen ese ahorro al acceso a su formación, vivienda, familia y emprendimiento"; y que se **bonifique su cuota tributaria hasta los primeros 30.000 euros**, de manera que "el ahorro fiscal resultante se destinaría a nutrir su proyecto de vida durante los cuatro años". Según la iniciativa, "el posterior pago será progresivo: el 100% de bonificación el primer año, 75% de bonificación el segundo año, 50% el tercer año y finalizando el cuarto en un 25%". Dicha bonificación "se calculará a partir del ejercicio en que se inicie la actividad laboral que genere pago de IRPF".

El segundo punto de la moción insta al Gobierno a, en el plazo de un mes, desarrollar "**una página web oficial para el Ministerio de Juventud e Infancia**", que "deberá cumplir con todos los requisitos de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, incluyendo la publicación de informes, datos relevantes, y las medidas adoptadas por el Ministerio". A continuación, la iniciativa insta a "abordar como cuestión prioritaria los retos de Emancipación, pérdida de poder adquisitivo y acceso a la vivienda de los jóvenes en España, adoptando, entre otras cuestiones, las medidas que se aprobaron en la Proposición no de Ley, el día 27 de febrero de 2024".

Por último, se solicita la implementación "de inmediato de las iniciativas aprobadas para la prevención, detección y atención a problemas de salud mental y conducta suicida en el ámbito educativo como consecuencia de la moción de interpelación urgente del Grupo Popular, del día 23 de marzo de 2023, debatida en el Congreso de los Diputados, así como aumentar los recursos destinados a la salud mental".

Análisis de la AEAT

LA AEAT RECUERDA QUE PUEDE EJERCER LAS ACCIONES CIVILES PERTINENTES RECAUDACIÓN. Sobre las acciones civiles y la mejor defensa recaudatoria del crédito público



Fecha: 29/05/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder a Nota](#)

En el plan estratégico de la Agencia Tributaria 2024-2027, dentro de sus ejes vertebradores, junto a la asistencia al contribuyente, las actuaciones preventivas y la estrategia de comunicación aparece, como no podía ser de otro modo, el control del fraude.

Dentro del mismo, en el subapartado c.10 se hace referencia a las “actuaciones complejas de control en materia de recaudación”, donde podemos leer, como algo novedoso, que:

“Desde otro punto de vista, se debe hacer referencia al ejercicio de acciones civiles en defensa del crédito público. Se trata de casos en que los mecanismos de recuperación de deuda de los que está dotada la Agencia Tributaria se muestran insuficientes para lograr el fin perseguido, por lo que ha de acudir a la tutela judicial para conseguir el mismo, a través del ejercicio de acciones en el ámbito jurisdiccional civil. Así pues, es un hecho que la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal hace necesario acudir a las acciones civiles”.

Esto merece comentario y reflexión y es que acaso debemos modular la respuesta que, desde la recaudación del crédito público, estamos dando al fraude de acreedores.

Si acudimos al diccionario panhispánico del español jurídico veremos que “fraude de acreedores” se define como acto del deudor, generalmente simulado y rescindible, que deja al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe.

Estas ideas no son complejas y no deben complicarse. Todo acreedor espera cobrar lo que se le debe y para ello cuenta con el patrimonio de su deudor. El problema surge cuando este patrimonio se esfuma y no por azares, sino por actos del deudor y de su grupo de confianza, que como se decía, dejan al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe.

Cuando esto le sucede al acreedor privado, la jurisprudencia civil nos tiene dicho que el fraude de acreedores podrá servir de fundamento a la acción rescisoria, a la nulidad por simulación contractual por inexistencia de causa, y además, a la acción de nulidad por causa ilícita.

Esto puede resultar complejo y debemos explicar estos tres remedios que dispensa el derecho civil al acreedor frustrado:

- En la simulación absoluta el contrato por el que los bienes salieron del patrimonio del deudor, lisa y llanamente, no existe –pensemos en una venta sin precio-, pues careciendo de causa, adolece de un defecto insubsanable.
- En la nulidad por causa ilícita, siendo el contrato real y existente, el propósito ilícito buscado por ambas partes ha sido elevado por la jurisprudencia a la categoría de causa ilícita determinante de la nulidad del contrato. En esta figura el fraude de acreedores no es la consecuencia del contrato, sino su causa que, por su ilicitud determina, desde su génesis, su ineficacia estructural.
- El remedio pauliano es acaso lo más complejo, pues el contrato nace perfecto y válido, pero deviene fraudulento por el daño que a la postre causa al acreedor. En este remedio lo importante es el daño y no la intención, importando la diligencia para conocer que se puede causar un daño más que el exacto grado de conocimiento, llegando el remedio a ser objetivo para el caso de las disposiciones o título lucrativo o gratuito.

En conclusión y para que se entienda, **el fraude de acreedores puede ser buscado y querido por el deudor y por miembros de su grupo de confianza que con él colaboran en ocultar los bienes al acreedor**. En este caso el remedio es la nulidad de los contratos, ya sea por inexistencia de causa, ya sea por causa ilícita, y la consecuencia es el retorno de los bienes al deudor y la reconstrucción de la garantía patrimonial de la que disfrutaba el acreedor.

Y si el fraude de acreedores no es una causa, sino una mera consecuencia, si lo importante no era la intención, sino el daño causado a la postre, el remedio es el pauliano, que no reconstruye el patrimonio del deudor, sino que opera el efecto repristinatorio del embargo, esto es, respeta el acto dispositivo realizado, pero permite al acreedor perjudicado proceder al embargo del bien en el patrimonio del adquirente que, pese a no ser deudor, deberá sufrir el embargo.

Este es básicamente el esquema civil de tutela frente al fraude de acreedores, y lo que sucede es que cuando quien sufre el fraude es el acreedor público, estando como está investido de autotutelas, tiene a su disposición un remedio propio y específico, cual es el artículo 42.2 a) LGT.

Este precepto nos viene a decir que serán responsables solidarios del pago de lo debido y hasta el importe del valor de los bienes y derechos ocultados, los que con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria hayan sido causantes o colaboradores en dicha ocultación.

Vemos con nitidez que estamos hablando de lo mismo, de fraude de acreedores, que la conducta sufrida por el acreedor es la misma y que lo que diverge es el remedio aplicado.

Es por ello que la jurisprudencia ya contenciosa nos tiene dicho que la facultad contenida en el artículo 42.2 a) LGT permite la protección del crédito público sin necesidad de acudir a acciones de nulidad o rescisión.

Y es que, lo que para el acreedor privado son acciones de nulidad o rescisión a ejercitar ante el juez civil, que permiten bien reconstruir el patrimonio o repristinar el embargo, para el acreedor público es una facultad que, con autotutelas, permite declarar deuda en el responsable del daño, con el límite del valor de los bienes ocultados.

Pero debemos entender que la Administración tiene a su disposición todos estos remedios, que acaso la declaración de responsabilidades deba ser, por eficacia, su primera opción, pero que, si

esta vía fallase nada impide el empleo de cualquiera otra de las que el ordenamiento pone a su disposición, como pueda ser la revocatoria o la de nulidad por simulación, y así podemos leerlo en la STS 24-04-2013, Sala de lo Civil, recurso de casación 2108/2010.



Y esto es lo que nos dice el párrafo referido del plan estratégico de la Agencia Tributaria 2024-2027, que para la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal se hace necesario acudir a las **acciones civiles**, y para ilustrar esta idea, ofrecemos dos ejemplos:

- Puede suceder que haya **prescrito el derecho a declarar la responsabilidad tributaria** del artículo 42.2 a) LGT.

Pues bien, nada impide si se dan sus requisitos que la Administración tributaria acuda a la **acción de nulidad por simulación** que, como es por todos sabido, es por definición imprescriptible como puede leerse, por ejemplo, en la STS 19-11-2015, Civil recurso de casación 1329/2014.

- Puede suceder que en la conducta que causa un **daño al acreedor público esté implicado alguien de quien no pueda predicarse el elemento subjetivo** del artículo 42.2 a) LGT, piénsese en una donación hecha, en fraude del acreedor público, a un menor de edad.

Pues bien, nada impide que la Administración acuda al **remedio pauliano** que, para el caso de actos a título gratuito, dispensa un remedio objetivo, **sin necesidad de acudir al plano de la conciencia o culpabilidad**, como nos dejó dicho la STS 07-09-2012, Civil recurso de casación 560/2010.

En suma y conclusión, debemos reflexionar sobre el hecho de que para la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal se hace necesario acudir a las acciones civiles.

Sentencia del TSJUE

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. El TSJUE concluye que el tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos es contrario al derecho de la Unión.



Fecha: 30/05/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 30/05/2024](#)



HECHOS:

Varios operadores económicos sujetos al impuesto especial sobre hidrocarburos presentaron autoliquidaciones relativas a los períodos comprendidos entre 2013 y 2015 y repercutieron el importe del impuesto a DISA, que se dedica a la compra, venta, importación y comercialización al por mayor de productos petrolíferos.

Durante ese período, la normativa nacional permitía, como se desprende del artículo repercutido más abajo, **en concepto de suplemento del impuesto nacional**, cuyo tipo era uniforme en todo el territorio nacional, **un impuesto autonómico adicional, cuyo tipo era fijado por cada comunidad autónoma para los hidrocarburos consumidos en su territorio**. Este tipo autonómico del impuesto especial sobre hidrocarburos **quedó derogado a partir del 1 de enero de 2019**. Desde su derogación, el Reino de España ha establecido otro sistema, que prevé un tipo uniforme en todo el territorio nacional.

Al haber soportado el impuesto especial sobre hidrocarburos, DISA solicitó a la AEAT que rectificara las autoliquidaciones de los operadores en cuestión y reclamó la devolución de los importes correspondientes a la aplicación del tipo autonómico de dicho impuesto.

Estas solicitudes fueron denegadas por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Santa Cruz de Tenerife, basándose en que no le correspondía pronunciarse sobre si una disposición legislativa nacional infringía o no el Derecho de la Unión. También fueron desestimadas por el TEAC. El TSJ y la AN denegaron la solicitud.

Norma:

El artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en lo sucesivo, «Ley de Impuestos Especiales»), titulado «Tipo impositivo autonómico», dispone, en su versión aplicable al litigio principal:

Añadido, con efectos desde el 01/07/2012

Derogado, con efectos desde el 01/01/2019

«1. Las Comunidades Autónomas pueden establecer un tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos para gravar suplementariamente los productos a los que resulten de aplicación los tipos impositivos comprendidos en los epígrafes [...] que se consuman en sus respectivos territorios. La aplicación del tipo impositivo autonómico se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los límites y condiciones establecidos en la normativa reguladora de la financiación de las Comunidades Autónomas.

2. El tipo impositivo autonómico a aplicar será el que corresponda a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca el consumo final de los productos gravados. [...]»

El TS suspendió en procedimiento y planteó al TSJUE cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse la Directiva [2003/96], en particular su art. 5, en el sentido de que se opone a una norma nacional, como el art. 50 *ter* de la Ley [de Impuestos Especiales], que autorizaba a las Comunidades Autónomas para establecer tipos de gravamen del Impuesto Especial de Hidrocarburos, diferenciados por territorio, con relación a un mismo producto?

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

La Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en su versión modificada por la Directiva 2004/74/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, y por la Directiva 2004/75/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, en particular su artículo 5, debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional que autoriza a regiones o comunidades autónomas a establecer tipos del impuesto especial diferenciados para un mismo producto y un mismo uso en función del territorio en que se consuma el producto fuera de los casos previstos a tal efecto.**



Llegado a este punto quedaría por determinar quién tiene derecho a la devolución del impuesto indebidamente ingresado. En esta materia el TS decidió no elevarlo al TSJUE por haber ya jurisprudencia de este último tribunal sobre la materia.

Sentencia del TS

SIMULACIÓN DE ACTIVIDAD

GRADUACIÓN DE SANCIONES. No resulta aplicable el criterio de graduación de las sanciones, previsto en el artículo 201.5 de la LGT, en relación con el artículo 187.1.c) de la LGT, cuando la conducta sancionada (expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados) trae causa de la simulación de una actividad económica de la que se derivan obligaciones de facturación, se hayan tomado en consideración los mismos tributos y periodos y ello haya comportado que las operaciones realizadas entre los socios y la sociedad, en el ámbito de la actividad de transporte de mercancías por carretera, hayan sido anuladas como consecuencia de la regularización practicada.



Fecha: 29/04/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 29/04/2024](#)

La cuestión debatida en casación consiste en delimitar la aplicación de una infracción tributaria, relativa al incumplimiento de las obligaciones de facturación, en su modalidad agravada, que comporta el incremento de la cuantía resultante en un 100% si se produce el incumplimiento sustancial de tales obligaciones (apartado 5 del art. 205 LGT).



HECHOS:

El contribuyente sancionado (hoy recurrido y opuesto al recurso), junto con otros dos socios de Cargel 98, S.L., se dio de alta en la **actividad de transportes en el régimen de estimación objetiva por módulos** para emitir una elevada facturación, que era simulada, lo que determinó que Cargel 98, S.L. pudiera deducirse un IVA soportado y unos gastos en el Impuesto sobre Sociedades que no correspondían a la realidad. Mientras tanto, los socios, que declaraban en el régimen de módulos, no los computaban como ingresos en el IRPF,

ni como IVA repercutido, sino que calculaban los módulos respectivos, que suponían una tributación muy inferior.

Lo anterior motivó la regularización del IRPF e IVA del Sr. Obdulio, con base en la apreciación de un supuesto de simulación relativa, consistente en la división artificial de la actividad de transporte de mercancías por carretera respecto de la que, aunque formalmente era desarrollada por cuatro contribuyentes independientes, en realidad solo existía un único centro de decisión en sede de la entidad Cargel, 98 SL, donde se concentraban las decisiones de la actividad.

Incoado el correspondiente expediente sancionador, se impuso al Sr. Obdulio una sanción de 834.745,17 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 201, apartado 3, de la LGT (expedición de facturas o documentos sustitutos con datos falsos o falseados), a la que se aplicó el criterio de graduación previsto en el artículo 201.5 de la LGT, con relación al artículo 187.1.c) de la LGT (incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación, entendiéndose producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación), por lo que se incrementó la cuantía de la sanción en un 100 por 100.

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar si resulta aplicable el criterio de graduación de las sanciones prevista en el [artículo 201.5](#) de la LGT en relación con el [artículo 187.1.c\)](#) de la LGT, en aquellos supuestos en los que la conducta sancionada (expedición de facturas o documentos sustitutos con datos falsos o falseados) trae causa de la simulación de una actividad económica de la que se derivan las obligaciones de facturación.

Artículo 201. Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.

5. Las sanciones impuestas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento si se produce el incumplimiento sustancial de las obligaciones anteriores.

Artículo 187. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de esta ley, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.

EI TS:

La doctrina que fijamos, pues, es que no resulta aplicable el criterio de graduación de las sanciones, previsto en el artículo 201.5 de la LGT, en relación con el artículo 187.1.c) de la LGT, cuando la conducta sancionada (expedición de facturas o documentos sustitutos con datos falsos o falseados) trae causa de la simulación de una actividad económica de la que se derivan obligaciones de facturación, se hayan tomado en consideración los mismos tributos y periodos y ello haya comportado que las operaciones realizadas entre los socios y la sociedad, en el ámbito de la actividad de transporte de mercancías por carretera, hayan sido anuladas como consecuencia de la regularización practicada".

Mismo criterio ya fijado en la [sentencia del TS de 18 de marzo de 2024](#)

Consejo Europeo

NUEVAS NORMAS CONTRA EL BLANQUEO

Lucha contra el blanqueo de capitales: el Consejo adopta un paquete de normas.



Fecha: 30/05/2024

Fuente: web del Consejo Europeo

Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Consejo ha adoptado hoy un paquete de **nuevas normas contra el blanqueo de dinero** que protegerán a los ciudadanos de la UE y al sistema financiero de la UE contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Las normas nuevas y más estrictas fortalecerán nuestros sistemas en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Una nueva agencia con sede en Frankfurt supervisará el trabajo de los actores involucrados. Esto garantizará que los defraudadores, el crimen organizado y los terroristas no tengan espacio para legitimar sus ganancias a través del sistema financiero.

Vincent Van Peteghem, ministro belga de Finanzas

Con el nuevo paquete, todas las normas que se aplican al sector privado se transferirán a un nuevo reglamento directamente aplicable, mientras que una directiva abordará la organización de las autoridades nacionales competentes que luchan contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (AML/CFT).

El reglamento **armoniza exhaustivamente las normas contra el blanqueo de dinero** por primera vez en toda la UE, cerrando lagunas para los defraudadores.

Amplía **las normas contra el blanqueo de capitales a nuevas entidades obligadas, como la mayor parte del criptosector, los comerciantes de artículos de lujo y los clubes y agentes de fútbol**. El reglamento también establece requisitos de diligencia debida más estrictos, regula la **titularidad real** y fija un límite de 10.000 euros para los pagos en efectivo, entre otras cosas.

La directiva **mejorará la organización de los sistemas nacionales contra el lavado de dinero** estableciendo reglas claras sobre cómo las unidades de inteligencia financiera (UIF, los organismos nacionales que recopilan información sobre actividades financieras sospechosas o inusuales en los Estados miembros) y los supervisores trabajan juntos.

El paquete establece una nueva **Autoridad Europea para la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (AMLA)** que tendrá poderes de supervisión directos e indirectos sobre las entidades obligadas de alto riesgo en el sector financiero.

Dada la naturaleza transfronteriza de los delitos financieros, la nueva autoridad aumentará la eficiencia del marco ALD/CFT mediante la creación de un mecanismo integrado con supervisores nacionales para garantizar que las entidades obligadas cumplan con las obligaciones relacionadas con ALD/CFT **en el sector financiero**. AMLA también tendrá un papel de apoyo con respecto al **sector no financiero** y **coordinará y apoyará a las UIF**.

Además de las facultades de supervisión y con el fin de garantizar el cumplimiento, en los casos de incumplimiento grave, sistemático o reiterado de los requisitos directamente aplicables, la Autoridad impondrá **sanciones pecuniarias** a los sujetos obligados seleccionados.

La nueva directiva contra el lavado de dinero también prescribe que los estados miembros de la UE hagan que la información de los registros de cuentas bancarias centralizadas (que contienen datos sobre quién tiene qué cuenta bancaria y dónde) esté disponible a través de un **único punto de acceso**. Dado que la directiva ALD proporcionará acceso al punto de acceso único sólo a las UIF, el Consejo adoptó hoy una **directiva separada** para garantizar que las **autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley** tendrán acceso a estos registros a través del punto de acceso único. Esta directiva también incluye la armonización del formato de los extractos bancarios. Este acceso directo y uso de formatos armonizados por parte de los bancos es un instrumento importante en la lucha contra los delitos penales y en los esfuerzos por rastrear y confiscar el producto del delito.

Próximos pasos

Este es el paso final del procedimiento de adopción. Los textos se publicarán ahora en el Diario Oficial de la UE y entrarán en vigor.

El reglamento ALD se aplicará tres años después de su entrada en vigor. Los Estados miembros tendrán dos años para transponer algunas partes de la directiva AML y tres años para otras.

AMLA tendrá su sede en Frankfurt y comenzará a operar a mediados de 2025.

Fondo

El 20 de julio de 2021, la Comisión presentó su paquete de propuestas legislativas para reforzar las normas de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (AML/CFT). Este paquete consta de:

- un reglamento que establece una nueva autoridad de la UE contra el blanqueo de dinero (AMLA) que tendrá poderes para imponer sanciones y penalizaciones
- un reglamento que refunde el reglamento sobre transferencias de fondos cuyo objetivo es hacer que las transferencias de criptoactivos sean más transparentes y totalmente rastreables (que se adoptó en mayo de 2023)
- un reglamento sobre requisitos contra el blanqueo de dinero para el sector privado
- una directiva sobre mecanismos de lucha contra el blanqueo de dinero a nivel nacional

La Comisión presentó una propuesta de directiva sobre el punto de acceso único el 25 de noviembre de 2021.

- [Reglamento por el que se crea la Autoridad de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y se modifican los Reglamentos \(UE\) n.º 1093/2010, \(UE\) n.º 1094/2010 y \(UE\) n.º 1095/2010](#)
- [Reglamento sobre prevención de la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo](#)
- [Directiva sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva \(UE\) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva \(UE\) 2015/849](#)
- [Directiva sobre el acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias, 21 de mayo de 2024](#)
- [Reglamento sobre la información que acompaña a las transferencias de fondos y determinados criptoactivos](#)